



EXP. 1428-140-17

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Consorcio Virgen de Nazaret

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: Programa Nacional de Alimentación Escolar
QALI WARMA

DEMANDADO: Consorcio Virgen de Nazaret integrado por la
Panadería Pastelería y Bodega La Virgen de
Nazaret SRL.

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
RIGOBERTO JESÚS ZÚÑIGA MARAVÍ

SECRETARIA ARBITRAL: LUPE BANCAYÁN CALDERÓN.

Lima, 7 de marzo de 2019



ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
I.1. DEMANDANTE.....	4
I.2. DEMANDADA.....	4
II. CONVENIO ARBITRAL	4
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
III.1 ÁRBITRO DESIGNADO POR QALI WARMA	5
III.2 ÁRBITRO DESIGNADO POR EL CONSORCIO	6
III.3 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL	6
IV. DERECHO APLICABLE	6
V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	7
VI. ANTECEDENTES PROCESALES.....	7
VI.1 ESCRITOS Y DECISIONES.....	7
VI.2 AUDIENCIAS	9
VII. PRETENSIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES	9
VIII. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	10
IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	11
IX.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO	11
IX.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO	24
IX.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO	35
IX.4 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	40
X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	44



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO	
DEMANDANTE / QALI WARMA	Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma
DEMANDADA / CONSORCIO	Consortio Virgen de Nazaret integrado por la Panadería Pastelería y Bodega La Virgen de Nazaret SRL.
PARTES	Son conjuntamente la Demandante y la Demandada.
CONTRATO	Contrato N° 008-2016-CC-Lima5/Raciones
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.
EL REGLAMENTO	Reglamento de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
TRIBUNAL ARBITRAL	Alberto Quintana Sánchez (Presidente), Rigoberto Zúñiga Maraví (Árbitro de parte) y Carlos Alberto Soto Coaguila (Árbitro de parte).

En Lima, a los siete (7) días del mes de marzo del año 2019, el TRIBUNAL ARBITRAL, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley, EL REGLAMENTO y las normas establecidas por las PARTES y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por QALI WARMA y el CONSORCIO, y la materia controvertida fijada en este arbitraje, dicta este Laudo Arbitral de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. Es el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, con R.U.C. N° 20545565359, y con domicilio real y procesal en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 -Cercado de Lima.

2. El representante y los abogados de QALI WARMA son:

– Carlos Aurelio Figueroa Iberico (Procurador Público)

I.2. DEMANDADA

3. Es el CONSORCIO VIRGEN DE NAZARET, identificado con R.U.C. N° 20117227929, con domicilio en Jirón San José N° 166 CV 06 Urb. San José – El Agustino, Lima.

4. El CONSORCIO está integrado por la Panadería Pastelería y Bodega La Virgen de Nazaret SRL, identificada con R.U.C. 20117227929; y, Jurionela Minka EIRL, identificada con R.U.C. N° 20388924102.

5. La representante y los abogados del CONSORCIO son:

– Martha Vera Belleza (representante legal)

II. CONVENIO ARBITRAL

6. Está contenido en la cláusulas vigésima y vigésimo primera del Contrato N° 008-2016-CC-Lima5/Raciones, en el cual consta el convenio arbitral y su extensión al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma como parte no signataria.



«CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.»

21.1 De ser necesario efectuar un proceso arbitral, este se desarrollará en la ciudad de Lima, en el **CENTRO** de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.

20.2 Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. Las controversias serán resueltas mediante arbitraje institucional por **TRIBUNAL ARBITRAL** conformado por tres (3) árbitros, conforme a lo establecido en el presente **CONTRATO (...)**».

«CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL

A efectos de la participación del PNAEQW en la resolución mediante arbitraje de todo litigio y controversia derivado o resultante de este **CONTRATO**, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje, mediante el cual se extiende el convenio arbitral a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del **CONTRATO** que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derecho o beneficios del **CONTRATO**, según sus términos».

III. **CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

III.1 **ÁRBITRO DESIGNADO POR QALI WARMA**

7. Mediante petición de arbitraje de fecha 23 de junio de 2017, **QALI WARMA** designó como árbitro de parte al abogado Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví.
8. Mediante carta de fecha 21 de agosto de 2017 presentada al **CENTRO**, el abogado Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví comunicó su aceptación formal al cargo de árbitro y adjuntó el formato de «Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia».

III.2 ÁRBITRO DESIGNADO POR EL CONSORCIO

9. Mediante escrito presentado al **CENTRO** el 7 de septiembre de 2017, el **CONSORCIO** designó como árbitro de parte a la abogada Silvia Cotrina Magán.
10. Mediante carta presentada el 25 de septiembre de 2017 al **CENTRO**, la abogada Silvia Cotrina Magán comunicó su aceptación formal al cargo de árbitro de parte y adjuntó el formato de «Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia».
11. Mediante carta presentada el 13 de noviembre de 2017, la abogada Silvia Cotrina Magán comunicó al **CENTRO** su renuncia al cargo de árbitro de parte.
12. La Corte de Arbitraje del **CENTRO** designó al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila como árbitro de parte del **CONSORCIO**.
13. El 6 de marzo de 2018, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al **CENTRO** su aceptación formal al cargo de árbitro de parte y adjuntó el formato de «Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia».

III.3 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

14. Mediante carta presentada al **CENTRO** el 30 de octubre de 2017, los árbitros Rigoberto Jesús Zúñiga Maraví y Silvia Cotrina Magán designaron al abogado Alberto Quintana Sánchez como Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL**.
15. Mediante carta de fecha 10 de noviembre de 2017, el abogado Alberto Quintana Sánchez comunicó al **CENTRO** su aceptación formal al cargo de Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL** y adjuntó el formato de «Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia».

IV. DERECHO APLICABLE

16. El marco legal se encuentra contenido en la cláusula décimo novena del **CONTRATO** en la que señala que el **CONTRATO** se rige por el Manual de Compras, y, supletoriamente, las disposiciones de **QALI WARMA** y las del Código Civil.

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

17. Según el artículo 11° del Reglamento de Arbitraje del CENTRO de Arbitraje de la PUCP, el arbitraje se desarrollará en idioma español.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

VI.1 ESCRITOS Y DECISIONES

18. Mediante Decisión N° 1, de fecha 15 de mayo de 2018, el TRIBUNAL ARBITRAL: (i) estableció que las reglas aplicables al proceso arbitral serían las contenidas en el Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del CENTRO de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y las demás actuaciones arbitrales serían las indicadas en el numeral 2 de la Decisión; (ii) tuvo por iniciado el plazo de presentación de la demanda, y (iii) estableció que la demanda, reconvención y contestaciones serían enviadas directamente a la contraparte, por la Secretaria.
19. Mediante Razón de Secretaría de fecha 17 de mayo de 2018, la Secretaria Arbitral informó que la Decisión N° 1 no pudo ser notificada a la dirección electrónica «cfigueroa@midis.gob.pe», por lo que se comunicó con QALI WARMA y le informó del cambio de correo para las notificaciones referidas al proceso, solicitando que toda notificación sea dirigida a los siguientes correos electrónicos: notificacionesarbitralesmidis@gmail.com y martin.correa@qw.gob.pe.
20. Mediante correo electrónico enviado el 17 de mayo de 2018 a las 15:50 horas, QALI WARMA solicitó que toda notificación sea dirigida a los siguientes correos electrónicos: notificacionesarbitralesmidis@gmail.com y martin.correa@qw.gob.pe.
21. Mediante Decisión N° 2 de fecha 21 de mayo de 2018, el TRIBUNAL ARBITRAL tuvo por variada la dirección para notificaciones de QALI WARMA a los correos electrónicos anteriormente mencionados; y dispuso que la Secretaria notifique a QALI WARMA con la Decisión N° 1 a los nuevos correos electrónicos.
22. El 31 de mayo de 2018, QALI WARMA presentó escrito con sumilla «Demanda Arbitral».

23. Mediante Decisión N° 3 de fecha 22 de junio de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL**: (i) admitió a trámite la demanda arbitral presentada por **QALI WARMA**; (ii) tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan; corrió traslado de la demanda arbitral al **CONSORCIO** para que en un plazo de diez (10) días, a fin que manifieste lo conveniente a su derecho y de considerarlo conveniente, formule reconvencción.
24. Mediante Decisión N° 4 de fecha 23 de julio de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró parte renuente al **CONSORCIO** al no haber contestado la demanda dentro del plazo establecido; determinó las cuestiones controvertidas del arbitraje y admitió los medios probatorios.
25. El 1 de octubre de 2018, **QALI WARMA** presentó escrito con sumilla «Se adjunta acreditación de pago».
26. Mediante Razón de Secretaría de fecha 19 de octubre de 2018, la Secretaría Arbitral comunicó que se le otorgó a **QALI WARMA** el plazo de cinco (5) días, a fin de que cancele los honorarios arbitrales y la tasa del **CENTRO**, bajo apercibimiento de suspender el arbitraje.
27. Mediante Decisión N° 5 de fecha 5 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL**: (i) tuvo por cancelados los honorarios arbitrales y la tasa del **CENTRO** por **QALI WARMA** en subrogación del **CONSORCIO**; y, (ii) citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 21 de noviembre de 2018 a las 4:00 p.m. en la Sala 3, Piso 5, del **CENTRO** Empresarial Esquilache, sito en Calle Esquilache N° 371, San Isidro.
28. El 21 de noviembre de 2018, **QALI WARMA** presentó el escrito con sumilla «Se adjunta para mejor resolver».
29. Mediante Decisión N° 6 de fecha 27 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL**: (i) tuvo por ofrecidos los medios probatorios presentados por **QALI WARMA** mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2018; y, (ii) corrió traslado de los medios probatorios al **CONSORCIO** para que, en un plazo de cinco (5) días, manifieste lo conveniente a su derecho.
30. El 28 de noviembre de 2018, **QALI WARMA** presentó el escrito con sumilla «Téngase presente al momento de resolver».

31. Mediante la Decisión N° 7 de fecha 14 de diciembre de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL**: (i) tuvo por admitidos los medios probatorios presentados por **QALI WARMA** mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2018; y, (ii) tuvo presente el escrito presentado por **QALI WARMA** el 28 de noviembre de 2018, con conocimiento de su contraparte.
32. El 7 de enero de 2019, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla: «Formula alegato escrito».
33. Mediante Decisión N° 8 de fecha 14 de enero de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) tener presente el escrito de fecha 7 de enero de 2019 presentado por el **CONSORCIO**; (ii) declaró el cierre de las actuaciones arbitrales del proceso arbitral; (iii) ordenó traer los actuados para laudar en un plazo de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Decisión; y, (iv) prorrogó el plazo para laudar en diez (10) días hábiles adicionales, contado a partir del día siguiente de vencimiento de primer plazo.

VI.2 AUDIENCIAS

34. El 7 de agosto de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración y Sustentación de posiciones y presentación de medios probatorios en la cual: (i) se dejó constancia de la inasistencia del **CONSORCIO**; (ii) otorgó a **QALI WARMA** el plazo adicional de diez (10) días, a fin de que cancele los honorarios arbitrales y la tasa administrativa del **CENTRO**; y (iii) facultó a **QALI WARMA** a cancelar los honorarios arbitrales y la tasa administrativa del **CENTRO** en subrogación del **CONSORCIO**.
35. El 21 de noviembre de 2018 se realizó la Audiencia de Informes Orales en la que se dejó constancia de la inasistencia del **CONSORCIO**, a pesar de haber sido debidamente notificado con fecha 5 de noviembre de 2018.

VII. PRETENSIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES

36. Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2018, **QALI WARMA** interpuso demanda arbitral contra el **CONSORCIO**, señalando como pretensiones las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

«Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 008-2016-CC-LIMA5/RACIONES, al no haber sido impugnada la resolución contractual por el Contratista».

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

«Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 97,234.74 (noventa y siete mil doscientos treinta y cuatro con 74/100 soles) pendientes de recuperación derivados del Contrato N°008-2016-CC-LIMA5/RACIONES, al encontrarse consentida la resolución del Contrato por causal imputable al contratista».

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

«Que el Tribunal Arbitral ordene el pago a nuestro favor de la suma de S/.32, 930.04 (treinta y dos mil novecientos treinta con 04/100 soles) por concepto de recuperación del monto pagado por raciones observadas por alerta sanitaria pagadas en 1ra. Entrega derivadas del Contrato N° 008-2016-CC-LIMA5/RACIONES».

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

«Que el Tribunal Arbitral ordene al contratista asuma el integro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral».

VIII. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

37. Mediante la Decisión N° 4 de fecha 23 julio de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estableció las cuestiones controvertidas del arbitraje, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

Primera cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no, que el **TRIBUNAL ARBITRAL** declare consentida la resolución del **CONTRATO** N° 008-2016-CC-LIMA5/RACIONES, al no haber sido impugnada por el **CONSORCIO**.



Segunda cuestión controvertida: De resolverse de manera favorable la primera cuestión controvertida, determinar si corresponde que el TRIBUNAL ARBITRAL ordene al CONSORCIO el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 97,234.74 (noventa y siete mil doscientos treinta y cuatro con 74/100 soles) pendientes de recuperación, derivados del CONTRATO N° 008-2016-CC-LIMA5/RACIONES, al encontrarse consentida la Resolución del CONTRATO por causal imputable al CONSORCIO.

Tercera cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no, que el TRIBUNAL ARBITRAL ordene al CONSORCIO el pago de S/. 32,930.04 (treinta y dos mil novecientos treinta con 04/100 soles) por concepto recuperación del monto pagado por raciones observadas por alerta sanitaria pagadas en la primera entrega derivada del CONTRATO N° 008-2016-CC-LIMA5/RACIONES.

Cuarta cuestión controvertida: Determinar si corresponde o no, ordenar al CONSORCIO que asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

IX.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 008-2016-CC-LIMA5/RACIONES, al no haber sido impugnada por el CONSORCIO.

POSICIÓN DE QALI WARMA

38. QALI WARMA señala que el 23 de febrero de 2016 se habría suscrito el CONTRATO estableciendo como monto contractual la suma ascendente a S/ 1'994,334.08 (un millón novecientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y cuatro con 08/100 soles), monto que habría sido modificado luego de la

suscripción de dos (2) adendas, por lo que el monto final del **CONTRATO** sería de S/ 1'961,059.92 (un millón novecientos sesenta y un mil cincuenta y nueve con 92/100 soles) y el plazo de ejecución habría sido pactado en ciento ochenta y seis (186) días.

39. Asimismo, **QALI WARMA** señala que el objeto del **CONTRATO** habría sido la provisión del servicio alimentario en la modalidad de raciones a favor de los usuarios de **QALI WARMA** de los niveles inicial y primaria del ítem Ate-6 del **CONTRATO**.
40. **QALI WARMA** señala que mediante el Informe N° 150-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLM-RBLANCO, emitido por la Supervisora del Comité de Compras Lima 05, se habría informado que el 8 de abril de 2016, el **CONSORCIO** se habría apersonado con la finalidad de hacer entrega del expediente correspondiente a la tercera semana de atención, adjuntando el Acta de Entrega y Recepción de raciones N° 000180.
41. Al respecto, **QALI WARMA** señala que luego de realizar la revisión correspondiente, no habría podido identificar de forma clara la hora de recepción de las raciones del 29 de marzo de 2016 en la Institución Educativa Reino de los Niños, ello debido a que la hora consignada en el acta se encontraría enmendada por lo que no se podía visualizar fácilmente la hora de recepción de las raciones.
42. **QALI WARMA** señala que la monitorea de gestión local le habría remitido un correo electrónico adjuntando copia del acta que se dejó en la Institución Educativa Reino de los Niños, en la cual podría observarse claramente que la hora de recepción de las raciones del 29 de marzo de 2016, fue a las 9:56 a.m. y la copia en mención no presenta ninguna enmendadura, por lo que se habría acreditado la adulteración del acta entregada por el proveedor.
43. **QALI WARMA** señala que el numeral 6.1.2 del Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas del Programa Nacional de Alimentación Escolar **QALI WARMA** establecería que las Actas de Entrega y/o Recepción de raciones y/o productos presentadas por un proveedor tendrían carácter de declaración jurada y son de naturaleza de documento público.

44. **QALI WARMA** señala que mediante carta notarial N° 086-2016-CC-LIMA5 de fecha 6 de mayo de 2016, se habría comunicado al **CONSORCIO** la decisión de resolver el **CONTRATO** invocando la cláusula 16.1 literal "a" del **CONTRATO**.
45. Asimismo, **QALI WARMA** señala que la carta notarial N° 086-2016-CC-LIMA5E habría sido notificada al **CONSORCIO** el 10 de mayo de 2016, por lo que el plazo para impugnar la resolución del **CONTRATO** habría vencía el 31 de mayo de 2016, por lo tanto, desde el 1 de junio de 2016, la resolución contractual efectuada por carta notarial N° 0886-2016-CC-LIMA5 se encontraría consentida.
46. Finalmente, **QALI WARMA** afirma que, a través del proceso arbitral, solicita un pronunciamiento meramente declarativo del **TRIBUNAL ARBITRAL**, en el extremo que declare si la resolución contractual se encuentra consentida o no.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

47. El **CONSORCIO** afirma que la resolución del **CONTRATO** se habría producido sin comunicación alguna y que no habría recibido ninguna carta notarial.
48. Asimismo, el **CONSORCIO** manifiesta que no habría recibido una resolución debidamente motivada por lo que se estaría violando el debido proceso.
49. El **CONSORCIO** señala que, en la resolución del **CONTRATO** materia de la controversia, se habría cuestionado la presentación de un documento con borrones, pero que no se les habría permitido hacer el descargo correspondiente.
50. El **CONSORCIO** sostiene que la adulteración del acta de entrega y recepción de raciones de fecha 29 de marzo de 2016, no habría sido observada ni cuestionada por la receptora y que se habría continuado con las entregas por nueve (9) semanas más.
51. El **CONSORCIO** señala que la encargada del Comité de Compra Lima 5 les habría comentado, luego de mostrarle el acta, que se trataría de una tardanza, que no merecía sanción alguna.
52. Asimismo, el **CONSORCIO** considera que dicha adulteración se trató de un caso fortuito y que fue el chofer de la empresa, quien cometió el error; es decir, no habría sido realizada por el **CONSORCIO** o sus directivos.

53. El **CONSORCIO** manifiesta que se debe tener en cuenta que habría sido la única vez en la que habría producido una adulteración, por lo que no sería una práctica del **CONSORCIO** adulterar las horas de entrega. Al respecto, el **CONSORCIO** señala que el acto merecía una sanción administrativa pero no la resolución del **CONTRATO** ni el cobro abusivo de penalidades.
54. Asimismo, el **CONSORCIO** sostiene que debería haberse tenido en consideración la situación caótica del tráfico a la hora del reparto en la zona de la Carretera Central, como el inicio de los trabajos de la construcción del subterráneo de Lima.
55. Finalmente, el **CONSORCIO** expresa que la finalidad principal de la resolución del **CONTRATO** ha sido excluirlo del programa para beneficiar a otras empresas más grandes, lo cual habría sucedido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

56. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que mediante la primera pretensión principal, **QALI WARMA** solicita:

«Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 008-2016-CC-LIMA5/RACIONES, al no haber sido impugnada la resolución contractual por el Contratista».

57. Para resolver el Primer Punto Controvertido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará:
- (i) Las obligaciones pactadas en el **CONTRATO**.
 - (ii) Si el **CONSORCIO** incurrió en un supuesto de incumplimiento contractual.
 - (iii) Si la resolución del **CONTRATO** fue realizada conforme al procedimiento previsto; y,
 - (iv) Si corresponde o no declarar consentida la resolución del **CONTRATO** realizada por **QALI WARMA**.



(i) Las obligaciones pactadas en el CONTRATO

58. El 23 de febrero de 2016, el Comité de Compras LIMA5 y el **CONSORCIO** Virgen de Nazaret (integrado por Panadería Pastelería y Bodega La Virgen de Nazaret SRL y Jurionela Minka EIRL) celebraron el **CONTRATO**. A continuación, insertamos la parte pertinente del **CONTRATO**.

Norma

CONTRATO N° 008-2016-CC-LIMA 5 /RACIONES

Conste por el presente documento, el Contrato para la provisión del servicio alimentario en la modalidad de raciones, que celebran de una parte el Comité de Compra LIMA 5, en adelante EL COMITÉ, reconocido mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8303-2015-MDIS/PNAEQW, con RUC N° 20551799990, domicilio legal en Jr. Domingo Cuelo N° 539 - Lince, debidamente representado por el Sr. Rudy Noel Allaga Castañeda, identificada con DNI N° 44034671, y de la otra parte el **CONSORCIO VIRGEN DE NAZARET** integrado por : Panadería Pastelería y Bodega La Virgen de Nazaret SRL con RUC 20117227929 y Jurionela Minka EIRL, con RUC 20380924102. Con domicilio común en Jr. San José 00166 CV06 Urb, San José distrito El Agustino, a quien en adelante se le denominará EL **PROVEEDOR**, en los términos y condiciones siguientes:

59. En la cláusula primera del **CONTRATO** se determinó que el Comité de Compras LIMA 5 adjudicó el ítem Ate – 6 al **CONSORCIO**. A continuación, insertamos la parte pertinente de la cláusula primera del **CONTRATO**.

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 12 de Enero del 2016 se publicó en el portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW), la convocatoria del proceso de compra para la provisión del servicio alimentario en la modalidad raciones destinado a los usuarios del Programa.

EL COMITÉ adjudicó a EL **PROVEEDOR** el ítem Ate-6, de acuerdo a los resultados de la evaluación del proceso de compra. Las condiciones, limitaciones, obligaciones, prestaciones, responsabilidades y facultades derivadas de la relación jurídica contractual se encuentran reguladas en el Manual de Compras, Bases y anexos que forman parte integrante del presente Contrato.

60. Asimismo, en la cláusula segunda del **CONTRATO** se estableció que el objeto del **CONTRATO** era la provisión del servicio alimentario en la modalidad de raciones a los usuarios de **QALI WARMA** de los niveles inicial y Primera del ítem ATE-6. A continuación, insertamos la parte pertinente de la cláusula segunda del **CONTRATO**.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Es objeto del presente Contrato, la provisión del servicio alimentario en la modalidad raciones por parte de EL PROVEEDOR a los usuarios del PNAEQW de los niveles inicial y Primaria del ítem Afe-6, según las especificaciones, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

- Anexo N° 01 - Relación de Instituciones Públicas.
- Anexo N° 02 - Valor Adjudicado.
- Anexo N° 03-A - Fichas Técnicas de Alimentos Modalidad Raciones.
- Anexo N° 03-B - Fichas Técnicas de Producción de Raciones (Desayunos).
- Anexo N° 04-A - Requerimiento de Raciones por Ítem.
- Anexo N° 04-B - Requerimiento de Raciones por Institución Educativa.
- Anexo N° 05 - Acta de Entrega y Recepción de Raciones.

61. Inicialmente, el monto del **CONTRATO**, según la cláusula tercera, ascendía a S/ 1'994,344.08 (un millón novecientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro con 08/100 soles), suma que incluía el precio unitario de la ración, fletes, gastos administrativos, operativos e impuestos y otros factores. A continuación, insertamos la parte pertinente de la cláusula tercera del **CONTRATO**.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO DEL CONTRATO

El monto del presente Contrato asciende a la suma total de S/1'994,344.08 (Un millón novecientos noventa y cuatro Mil trescientos cuarenta y cuatro con 08/100 Soles), por la prestación del servicio alimentario que incluye el precio unitario de la ración, fletes, gastos administrativos, operativos e impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y otros factores que determinen el precio final puesto en las Instituciones Educativas según el Anexo N° 01.

PROGRAMACIÓN DE SUBSCRIPCIÓN CONTINUA
CERTIFICADO

62. Sin embargo, a través de la Adenda N° 2 de fecha 22 de abril de 2016, la cláusula tercera fue modificada y el monto contractual se fijó en S/ 1'961,059.92 (un millón novecientos sesenta y un mil cincuenta y nueve con 92/100 soles).

TERCERA: MONTO DEL CONTRATO

Que, siendo necesario efectuar la disminución del monto del contrato por S/. 19,415.76 (Diecinueve Mil cuatrocientos quince con 76/100 Soles), correspondientes al precio unitario consignado en el contrato primigenio, toda vez que ya no se encuentran dentro de la opción N°02, sino del valor referencial de la opción 03.

El monto del presente contrato asciende a S/ 1'961,059.92 (Un Millón Novecientos sesenta y un Mil Cincuenta y nueve con 92/100 Soles), el mismo que incluye el precio unitario de la ración, fletes, gastos administrativos y operativos, impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y otros que determinen el precio final puesto en las Instituciones Educativas según el Anexo N° 01.

(ii) Si el CONSORCIO incurrió en un supuesto de incumplimiento contractual

63. En la cláusula cuarta del **CONTRATO** se estableció que el **CONSORCIO** debía entregar diariamente las raciones a las Instituciones Educativas en el siguiente horario de entrega:

- ✓ Instituciones Educativas públicas del turno mañana en el horario de 6:30 a.m. a 7:30 a.m.
- ✓ Instituciones Educativas públicas del turno tarde en el horario de 1:00 p.m. a 2:30 pm.
- ✓ Instituciones Educativas a nivel inicial se podía entregar hasta las 8:30 a.m.

EL PROVEEDOR deberá entregar diariamente las raciones en las Instituciones Educativas, según cronograma y lo establecido en el Anexo N° 04-B – Requerimiento de Raciones para las Instituciones Educativas, bajo las condiciones predeterminadas en las Bases del Proceso de Compra y dejando constancia en el Anexo N° 05 – Acta de Entrega y Recepción de Raciones.

La entrega de las raciones en las Instituciones educativas públicas del turno mañana, se realizará en el horario de 06:30 a.m. a 07:30 a.m. Para las Instituciones educativas públicas del turno tarde se realizará en el horario de 01:00 p.m. a 02:30 p.m.

Para las Instituciones educativas del nivel inicial se podrá considerar la entrega de raciones hasta la 08:30 a.m.

La entrega tiene una tolerancia de 20 minutos, luego de lo cual, el Comité de Alimentación Escolar (CAE) expresará en el Acta de Entrega y Recepción de Raciones lo sucedido, identificando claramente la fecha y la observación (tiempo de retraso).

64. Sin embargo, **QALI WARMA** señala que el **CONSORCIO** habría entregado las raciones a la Institución Educativa Reino de Los Niños fuera del horario establecido y que habría modificado el horario de entrega consignado en el Acta de Entrega.

65. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica del Acta de Entrega de raciones de la Institución Educativa Reino de los Niños, que el horario de entrega de las raciones del 29 de marzo de 2016 se encuentra con enmendaduras. A continuación, se inserta la parte pertinente del Acta.



Acta de Entrega y Recepción de Raciones
ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE RACIONES N°

N° 000180

CONTRATO: 018-2016-CC-Lima-Educación
BOV: 4126

UNIDAD DE ENTREGA Y RECEPCIÓN: **Reino de los Niños**

DEPARTAMENTO: **URU** PROVINCIA: **URU** DISTRITO: **ATC** EMPLEADO: **Huanca**

DIRECCIÓN: **PANADERIA, PANADERIA Y BARRERIA Y BARRERIA Y BARRERIA DE HAZARETH Y S.L.**
CALLE: **CALLE JOSÉ LUIS DEL COLO, Nº 1056, HONORATA DE HUANCA, HUANCA, URU**

FECHA DE ENTREGA: **29/03/2019**

FECHA	HORA	CANTIDAD	IDENTIFICACION	OBSERVACIONES	RECEPCIONADO	FECHA
29.03.2019	07:30	45	Ron Huanca Leite Huanca Huanca		Huanca Huanca	29.03.2019
29.03.2019	08:00	45	REPE singular Galleta Panama	se entrega leche instantánea y galleta de Olayona.	Huanca Huanca	29.03.2019

66. El TRIBUNAL ARBITRAL advierte que la hora de entrega de las raciones del 29 de marzo de 2019 se encuentra con enmendaduras por lo que genera la impresión de haber sido modificada.
67. Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que el CONSORCIO, en su escrito de fecha 7 de enero de 2019, afirmó que la adulteración de la hora fue en esa única vez y que no es una política institucional adulterar la hora de entrega.

Es más, es claro y ha quedado establecido en la documentación que el mismo programa a adjuntado como prueba que FUE LA UNICA VEZ QUE SE PRESENTO DICHO ERROR, por parte del consorcio y que no es política institucional adulterar la hora de entrega, en consecuencia, este acto debería haber meritado una sanción administrativa, pero no la rescisión del contrato y el cobro abusivo de penalidades, tal como lo pretende hacer el programa.

68. Hasta este punto, el TRIBUNAL ARBITRAL concluye que el CONSORCIO ha adulterado la hora de entrega de las raciones del día 29 de marzo de 2019 debido a que había entregado las raciones a la Institución Educativa Reino de los Niños fuera del horario establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO.
- (iii) Si la resolución del CONTRATO fue realizada conforme al procedimiento previsto
69. La cláusula décimo sexta del CONTRATO establece que se deberá resolver el CONTRATO en caso se determine que los datos consignados en las actas de entrega hayan sido adulterados. A continuación, insertamos la parte pertinente de la cláusula décimo sexta del CONTRATO.



CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

16.1 Se deberá resolver el presente Contrato, en los supuestos siguientes:

- a) En caso se determine que los datos consignados en el Acta de Entrega y Recepción de raciones, presentada por EL PROVEEDOR a la Unidad Territorial, no es idéntica a aquella que se encuentra en la LE o la fotografiada a través del sistema informático utilizado por EL PROVEEDOR al momento de la entrega.
- b) En caso se determine que los alimentos entregados por EL PROVEEDOR, haya afectado la salud de los usuarios.
- c) Cuando EL PROVEEDOR acumule el 20% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- d) Cuando las raciones distribuidas hayan generado problemas de salud a los usuarios y, éstos resulten imputables a EL PROVEEDOR, conforme a lo establecido en la regulación sobre la materia y la aprobada por el PNAEQW.

70. Asimismo, en la misma cláusula se estableció que la resolución se producirá automáticamente para lo cual se deberá notificar al proveer que se ha decidido valerse de alguna de las causales previstas en la cláusula décima sexta del **CONTRATO**. A continuación, insertamos la parte pertinente de la cláusula décima sexta del **CONTRATO**.

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Para proceder con la resolución del presente Contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. EL COMITÉ notificará vía carta notarial la resolución del Contrato.

En los casos que EL COMITÉ proceda a resolver el presente Contrato, el PNAEQW deberá ejecutar la Garantía de Fiel cumplimiento.

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN

71. Sin embargo, se estableció que para que proceda con la resolución del **CONTRATO**, la Unidad Territorial deberá emitir de manera previa un Informe Técnico que sustente los fundamentos de la resolución del **CONTRATO**.

72. En el presente caso, **QALI WARMA** comunicó al **CONSORCIO** la resolución del **CONTRATO** mediante la Carta Notarial N° 086-2016-CC-LIMA 5. A continuación, insertamos la parte pertinente de la Carta Notarial N° 086-2016-CC-LIMA 5.



CARTA NOTARIAL

Lima, 06 de Mayo del 2016.

CARTA N° 006-2016-CC-LIMA 5

Señora:
MARTHA ROSA VERA BELLEZA
Representación de Consorcio Virgen de Nazaret
Jr. San José N° 0166 CV 06
Urbanización San José



El Agustino-Lima
Presente.-

Asunto : Comunica Resolución de Contrato
N° 008-2016-CC-LIMAS/RACIONES,

Referencia : a) Informe Técnico N° 006-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLM
b) Informe N° 150- 2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-RBLANCO
c) Informe N° 087- 2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rájaras
d) Informe N° 084- 2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rájaras
e) Informe N° 1369-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ

Por tal razón, en estricto cumplimiento de la cláusula décimo sexta numeral 16.1 literal a) del contrato suscrito que a la letra establece "Se deberá resolver el contrato, en los supuestos siguientes: a) En caso se determine que los datos consignados en el acta de entrega y recepción de productos y/o raciones presentada por los proveedores a la Unidad Territorial, no es idéntica a aquella que se encuentra en la IE o a la fotografía a través del sistema informático utilizado por el proveedor al momento de la entrega. (...)", en concordancia con el numeral 97) literal a) del Manual de Compras

Se adjuntan los documentos de la referencia, en la cual se sustenta la decisión adoptada y compartida por este Comité, para sus fines concimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Rudy Noel ALLAGA CASTAÑEDA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRAS LIMA 05

COPIA
nueva

Jalle Domingo Cueto SCA Jmce

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARÍA
Carta Notarial N° 164305
Fecha: 09 MAY 2016

73. Para ello, de manera previa, la Unidad Territorial emitió el Informe Técnico N° 006-2016-MIDIS-PNAEQW/UTLM mediante el cual recomendaron resolver el **CONTRATO**. A continuación, insertamos la parte pertinente del Informe Técnico N° 006-2016-MIDIS-PNAEQW/UTLM.



"Decenio con las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME TÉCNICO N° 006 -- 2016 - MIDIS-PNAEQW/UTLM

I. ANTECEDENTES:

- Que, con fecha 23 de febrero el Comité de Compra Lima 05 suscribió con la Sra. Sra. Martha Rosa VERA BELLEZA, en su calidad de representante Común del Consorcio Virgen de Nazaret, los contratos N° 008-2016-CC-LIMA 5/RACIONES, para la atención los usuarios del Item Ate 6.

IV. RECOMENDACIONES

- Notificar formalmente, a través de carta notarial, a la proveedora Sra. Martha Rosa VERA BELLEZA, en su calidad de representante Común del Consorcio Virgen de Nazaret, la resolución del contrato 008-2016-CC-LIMA 5/RACIONES, por haber incurrido en la causal descrita en el literal a) del numeral 97) del Manual de Compras, que a la letra versa "Se deberá resolver el contrato, en los supuestos siguientes: a) En caso se determina que los datos consignados en el acta de entrega y recepción de productos y/o raciones presentada por los proveedores a la Unidad Territorial, no es idéntica a aquella que se encuentra en la IE o a la fotografía a través del sistema informático utilizado por el proveedor al momento de la entrega. (...)", ello en concordancia con el literal a) del numeral 16.1 de la cláusula Décimo Sexta de los contratos suscritos.
- Informar a la Unidad Territorial sobre la carta remitida a fin de poder elevar el informe respectivo a la Unidad técnica correspondiente


MARLENE FLORES ALVAREZ
DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD TERRITORIAL
PERÚ - LIMA

74. A consideración del TRIBUNAL ARBITRAL, QALI WARMA realizó la resolución del CONTRATO basada en una causal de la cláusula décimo sexta del CONTRATO y siguió el procedimiento establecido en la misma cláusula.

(iv) Si corresponde o no declarar consentida la resolución del CONTRATO realizada por QALI WARMA

75. El TRIBUNAL ARBITRAL advierte que en la cláusula décimo sexta del CONTRATO se estableció que en caso surja alguna controversia relacionada con la resolución del CONTRATO, la parte interesada podrá recurrir al arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución del CONTRATO. Asimismo, se estableció que vencido el plazo de (15) quince días se entenderá que la resolución del CONTRATO ha quedado consentida. A continuación, insertamos la parte pertinente de la cláusula décimo sexta del CONTRATO.

En caso EL COMITÉ no cumpla con su obligación, EL PROVEEDOR cursará carta notarial otorgando un plazo no menor de quince (15) días hábiles para que EL COMITÉ subsane el incumplimiento. Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste, EL PROVEEDOR podrá resolver el presente Contrato mediante comunicación notarial.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del presente Contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del Contrato ha quedado consentida.

76. En el presente caso, la resolución del **CONTRATO** se realizó mediante la Carta Notarial N° 086-2016-CC-LIMA5 la cual fue notificada al **CONSORCIO** el 10 de mayo de 2016. A continuación, insertamos la parte pertinente de la Carta Notarial N° 086-2016-CC-LIMA5.

CARTA NOTARIAL

Lima, 06 de Mayo del 2016.

CARTA N° 086-2016-CC-LIMA5

Señora:
MARTHA ROSA VERA BELLEZA
Representación de Consorcio Virgen de Nazaret
Jr. San José N° 0166 CV 06
Urbanización San José

El Agustino-Lima
Presente.-

Asunto : Comunico Resolución de Contrato
N° 008-2016-CC-LIMAS/RACIONES,

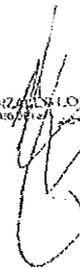
Referencia : a) Informe Técnico N° 006-2016-MIDIS/PNAEQW/UTLM
b) Informe N° 150-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-RBLANCO
c) Informe N° 087-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-Ilinares
d) Informe N° 084-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLM-Ilinares
e) Informe N° 1369-2016-MIDIS/PNAEQW-UIAJ

CARTA N° 164305-2016

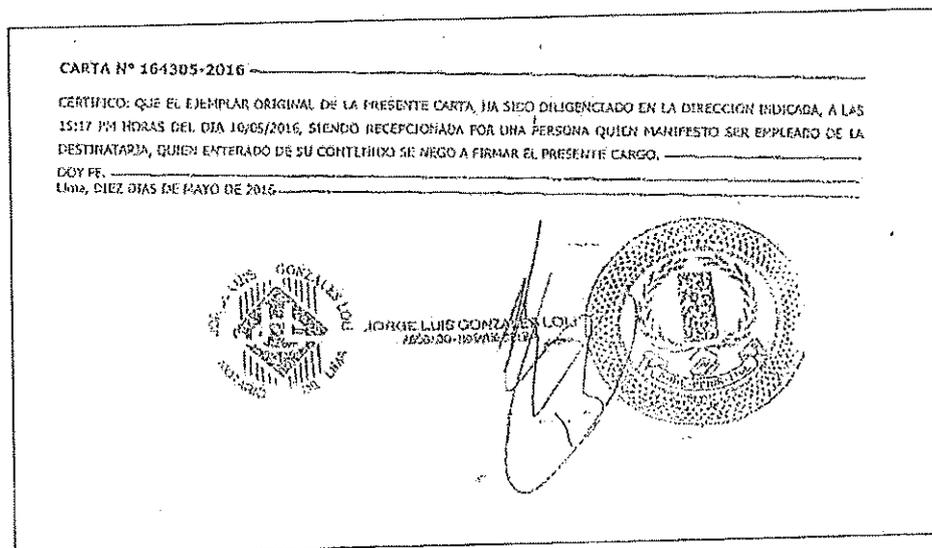
CERTIFICO QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO DILIGENCIADO EN LA DIRECCION INDICADA, A LAS 15:17 PM HORAS DEL DIA 10/05/2016, SIENDO RECEPCIONADA POR UNA PERSONA QUIEN MANIFESTO SER EMPLEADO DE LA DESTINATARIA, QUIEN ENTERADO DE SU CONTENIDO SE HESO A FIRMAR EL PRESENTE CARGO.

DOY FE.
Lima, DIEZ DIAS DE MAYO DE 2016.

JUAN LUIS GONZÁLEZ LOJI
7856733-10279167127



77. Es decir, el **CONSORCIO** tenía hasta el 31 de mayo de 2016 para cuestionar la resolución del **CONTRATO** efectuada por **QALI WARMA** mediante la Carta Notarial N° 086-2016-CC-LIMA5.
78. Sin embargo, a lo largo del proceso el **CONSORCIO** no ha probado que haya cuestionado la resolución del **CONTRATO** efectuada por **QALI WARMA** mediante la Carta Notarial N° 086-2016-CC-LIMA5.
79. Ahora bien, el **CONSORCIO** señala que no le habría sido comunicado la resolución del **CONTRATO**, sin embargo, conforme se puede constatar de la Carta Notarial N° 086-2016-CC-LIMA5, el notario Jorge Luis Gonzales Loli acredita que la Carta Notarial N° 086-2016-CC-LIMA5 fue recepcionada por un empleado del **CONSORCIO** que se negó a firmar el cargo de recepción de la referida carta.



80. Por otro lado, el **CONSORCIO** señala que la resolución del **CONTRATO** no se encontraría correctamente motivada, sin embargo, conforme el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha determinado, la resolución del **CONTRATO** se realizó en base a la causal prevista en el inciso a) de la cláusula décimo sexta del **CONTRATO** y se siguió el procedimiento establecido en la cláusula décimo sexta. En consecuencia, la resolución del **CONTRATO** sí se encontró debidamente motivada.

81. Según lo desarrollado por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, la resolución contractual efectuada por **QALI WARMA** se encuentra consentida desde el 1 de junio de 2016 debido a que el **CONSORCIO** no impugnó la decisión.
82. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **FUNDADA** la primera pretensión del **QALI WARMA** y, por lo tanto, debe declararse consentida la resolución del **CONTRATO**.

IX.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

De resolverse de manera favorable la primera cuestión controvertida, determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al **CONSORCIO** el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 97,234.74 (noventa y siete mil doscientos treinta y cuatro con 74/100 soles) pendientes de recuperación, derivados del Contrato N° 008-2016-CC-LIMA5/RACIONES, al encontrarse consentida la resolución del contrato por causal imputable al **CONSORCIO**.



POSICIÓN DE QALI WARMA

83. **QALI WARMA** sostiene que debido a que el **CONSORCIO** habría acreditado su condición de micro y pequeña empresa se le habría brindado la facilidad de sustituir la carta fianza de fiel cumplimiento por el mecanismo de retención de valorizaciones.
84. **QALI WARMA** manifiesta que la garantía cumple una doble función. En primer lugar, es compulsiva porque pretende obligar al contratista a cumplir con las obligaciones establecidas en el **CONTRATO** y, en su caso, con la ejecución de la garantía presentada por él; y, en segundo lugar, es resarcitoria en tanto lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la entidad por los eventuales daños y perjuicios que podría sufrir por el incumplimiento del contratista.
85. Es decir, **QALI WARMA** señala que la garantía exigida tiene como finalidad desincentivar el incumplimiento injustificado del contratista, es decir, el **CONSORCIO**; así como asegurarse una reparación económica en caso de que se incumpla el **CONTRATO**.
86. **QALI WARMA** señala que la garantía de fiel cumplimiento asciende a la suma del 10% del monto total del **CONTRATO**.



87. **QALI WARMA** señala que la cláusula décima del **CONTRATO** se habría establecido que el Comité debía retener, durante la primera mitad de la prestación del servicio, el 10% del monto total de **CONTRATO** para constituir el fondo de garantía, el mismo que ascendía a S/ 196,105.99 (ciento noventa y seis mil ciento cinco con 99/100 soles).
88. **QALI WARMA** señala que durante la ejecución contractual se habría retenido la suma de S/ 98,871.25 (noventa y ocho mil ochocientos setenta y uno con 25/100 soles), por lo que correspondería recuperar S/ 97,234.74 (noventa y siete mil doscientos treinta y cuatro con 74/100 soles), suma que es materia de este punto controvertido.
89. **QALI WARMA** manifiesta que no pudo retener la totalidad del monto debido a que no se habría efectuado la totalidad de las prestaciones debido a la resolución del **CONTRATO**.
90. **QALI WARMA** señala que, en virtud de lo establecido en la cláusula undécima del **CONTRATO**, estaría facultado a procurarse con las retenciones a las valorizaciones de pago en su integridad.
91. **QALI WARMA** afirma que el hecho de resolver el **CONTRATO**, no enerva la posibilidad de ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, por cuanto, el hecho de haber optado el **CONSORCIO** por la retención de valorizaciones en vez de otorgar una carta fianza, no le exime de la obligación de integrar este fondo mediante el pago del 10% del valor del **CONTRATO** a fin de que la garantía sea ejecutada.
92. De esta manera, **QALI WARMA** señala que, de ampararse la primera pretensión principal, se deberá amparar su pedido de pago y/o ejecución de la garantía de fiel cumplimiento contenida en la cláusula undécima del **CONTRATO**.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

93. El **CONSORCIO** cuestiona lo solicitado por **QALI WARMA** en tanto la garantía era descontada del pago por las raciones que entregaba y, en consecuencia, si no se produjeron las entregas y, posteriormente, se resolvió el **CONTRATO**, no habría forma de pagar dicha garantía, debido a que es una pequeña empresa.

94. El **CONSORCIO** sostiene que el monto de S/ 97, 234.74 (noventa y siete mil doscientos treinta y cuatro con 74/100 soles) ya habría sido descontado en la ejecución del **CONTRATO**, en un periodo de nueve (9) semanas.
95. De esta forma, el **CONSORCIO** manifiesta que, en virtud del **CONTRATO**, en la primera semana, se debía descontar el 1% equivalente a S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles). Asimismo, señala que, de la segunda a la novena semana el descuento era del 0.5%, por lo que equivaldría a S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) semanales y S/ 80, 000.00 (ochenta mil con 00/100 soles) mensuales.
96. El **CONSORCIO**, por lo tanto, afirma que se le habría descontado un total de S/ 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles), es decir, un cobro en exceso.
97. El **CONSORCIO** expresa que esta supuesta penalidad se debería a un cambio de enfoque por parte del Gobierno y que es la primera vez que tiene este tipo de problemas en más de diez (10) años integrado al programa de desayunos escolares, por lo que entendería que la finalidad ha sido retirarlos del programa.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

98. De manera previa a analizar el presente punto controvertido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la pretensión de **QALI WARMA** es la siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

«Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene el pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 97,234.74 (Noventa y siete mil doscientos treinta y cuatro con 74/100 Soles) pendientes de recuperación derivados del **CONTRATO** N°008-2016-CC-LIMA5/RACIONES, al encontrarse consentida la resolución del **CONTRATO** por causal imputable al contratista».

99. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la pretensión de **QALI WARMA** ha sido presentada como una pretensión accesoria, pero en la pretensión se está solicitando se ordene el pago de la garantía de fiel cumplimiento del **CONTRATO** por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a

analizar si corresponde o no ordenar el pago del monto solicitado por **QALI WARMA** como garantía de fiel cumplimiento.

100. Al resolver la primera pretensión principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha arribado a la conclusión de que la resolución contractual quedó consentida a partir del día siguiente de transcurridos quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de comunicada la resolución contractual, lo que ocurrió el 10 de mayo de 2016, al no haberse sometido a arbitraje la resolución del **CONTRATO** dentro de dicho plazo.
101. Sin perjuicio de que sobre la base del Principio General de Derecho que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" y, por tanto, al haberse amparado la primera pretensión principal, su accesoria debe ser automáticamente amparada, este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario analizar la pretensión accesoria postulada por el **QALI WARMA**.
102. Al respecto debe indicarse que el artículo 168 del Código Civil establece que: «*El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe*». Este artículo debe ser concordado con el artículo 1361 del mismo Código que establece: «*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*».
103. Sobre el particular, Manuel DE LA PUENTE Y LAVALLE señala que la obligatoriedad del contrato comprende determinadas características jurídicas y deriva de la fuerza obligatoria reconocida por la ley y recogida en el acuerdo de voluntades - plasmado por las partes-, mediante su voluntad común recogida en el contrato¹.
104. Asimismo, el mencionado jurista sostiene que las estipulaciones contractuales priman sobre las normas dispositivas de la ley, no así sobre las imperativas. Tanto el juez como el árbitro están llamados a pronunciarse sobre todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato².
105. El referido autor precisa, además, que la obligatoriedad del contrato también genera consecuencias para el juez y/o para el árbitro, de ser el caso. Esto, debido a que se debe aplicar el contrato de conformidad con lo expresado en él

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en General*. Tomo I. Lima: Editorial Palestra, p. 315.

² *Ibidem*, p. 317.

y esta aplicación no puede dejar de hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad³.

106. Por último, DE LA PUENTE Y LAVALLE asevera que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él»⁴.

107. De esta forma, estando a lo establecido en los artículos 168 y 1361 del Código Civil antes acotados y a lo señalado por el jurista Manuel DE LA PUENTE Y LAVALLE, los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en él responde a la voluntad común de las partes; de no ser así, quien alegue esa falta de coincidencia tiene la obligación de probarlo.

108. Bajo estas premisas, el **Manual de Compras de QALI WARMA**, en el último párrafo de su numeral 62), dispone:

«Forma parte integrante del Contrato, el documento que lo contiene, los anexos, las propuestas técnica y económica, las Bases y los requerimientos técnicos mínimos, así como las disposiciones establecidas en el presente Manual de Compras y la normativa complementaria. En caso exista una contradicción y/o incongruencia entre los documentos previamente citados, las Bases tienen prevalencia sobre los demás documentos».

109. El Manual de Compras, en el literal b) de su numeral 59), exige para la firma del contrato una garantía de fiel cumplimiento por el 10% del valor adjudicado, materializada a través de una carta fianza expedida por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones. Asimismo, agrega que en el caso de MYPEs, la garantía de fiel cumplimiento puede materializarse a través del mecanismo de retención de dicho porcentaje (10% del valor adjudicado) de acuerdo con lo establecido en el contrato.

³ Ídem.

⁴ Íbidem, p. 360.

110. Cabe señalar que el objetivo o finalidad de la garantía de fiel cumplimiento, es respaldar y resarcir a la parte acreedora, en el presente caso a **QALI WARMA**, frente a cualquier incumplimiento de la parte deudora, en el presente caso el **CONSORCIO**, en el supuesto que este último incumpla con alguna de las obligaciones contractuales, siempre que tal incumplimiento conlleve a la resolución contractual y ésta quede consentida. En consecuencia, además de tener naturaleza resarcitoria, la garantía de fiel cumplimiento también constituye un incentivo para que la parte deudora cumpla con las obligaciones a su cargo y evite, por tanto, la resolución del **CONTRATO**.
111. RODRÍGUEZ MANRIQUE sostiene que la finalidad de la garantía de fiel cumplimiento es respaldar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones asumidas por los contratistas (en este caso, el proveedor), de modo que se resguarde a la Administración por la inejecución de estas⁵.
112. Asimismo, RODRÍGUEZ MANRIQUE expresa que la ejecución solo podrá efectivizarse cuando la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por falta de cuestionamiento en sede arbitral o cuando un laudo arbitral, consentido y ejecutoriado, haya declarado fundada la decisión de resolver el contrato⁶.
113. En ese orden de ideas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el numeral 59) del Manual de Compras establece que:

«59) Para suscribir el contrato, el postor ganador deberá presentar mediante una carta dirigida al Comité de Compra, en el plazo establecido en el cronograma, los siguientes documentos obligatorios:

(...) b) Garantía de fiel cumplimiento por el 10% del valor adjudicado del ítem, la misma que será materializada a través de una carta fianza (...) La garantía debe extender su vigencia hasta 30 días posteriores a la culminación del periodo de atención.

(...) En el caso específico de las MYPE, podrán solicitar acogerse al mecanismo de retención de dicho porcentaje de acuerdo a lo establecido en el contrato (...).»

⁵ RODRÍGUEZ MANRIQUE, Carlos. "Las Garantías en la Ley de Contrataciones del Estado". En: *Revista de Derecho Administrativo* N° 9 – Círculo de Derecho Administrativo, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 147.

⁶ Idem.



114. La cláusula décima del **CONTRATO** establece que el **CONSORCIO** solicitó acogerse al mecanismo de la retención y, por ese motivo, el Comité retendría el 10% del monto total del **CONTRATO** para constituir el fondo de garantía. A continuación, insertamos la parte pertinente de la cláusula décima del **CONTRATO**.

CLÁUSULA DÉCIMA: RETENCION MYPE

EL PROVEEDOR acredita ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva Constancia de Inscripción en el REMYPE, solicitando acogerse al mecanismo de la retención.

EL COMITÉ retendrá el 10% del monto total del Contrato para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad de la prestación del servicio, según detalle:

115. La retención, según la cláusula décima del **CONTRATO**, se produciría de la siguiente manera:

ENTREGA	% DE RETENCION	IMPORTE DE LA RETENCION (S/)
1	1	19,943.45
2	0.5	9,971.72
3	0.5	9,971.72
4	0.5	9,971.72
5	0.5	9,971.72
6	0.5	9,971.72
7	0.5	9,971.72
8	0.5	9,971.72
9	0.5	9,971.72



10	0.5	9,971.72
11	0.5	9,971.72
12	0.5	9,971.72
13	0.5	9,971.72
14	0.5	9,971.72
15	0.5	9,971.72
16	0.5	9,971.72
17	0.5	9,971.72
18	0.5	9,971.72
19	0.5	9,971.72
TOTAL	10 % del Importe del Contrato	199,434.41

116. Sin embargo, mediante la segunda adenda al **CONTRATO** se modificó el programa de retención estableciéndose el siguiente cronograma:

Modificando así la retención del 10% suscita en el contrato, y siendo ésta la siguiente retención programada:

N° DE VALORIZACIÓN	% DE RETENCIÓN	IMPORTE DE LA RETENCIÓN (S/.)
1	1	19,943.45
2	0.5	9,902.38
3	0.5	9,902.38
4	0.5	9,902.38
5	0.5	9,902.38
6	0.5	9,902.38
7	0.5	9,805.30
8	0.5	9,805.30
9	0.5	9,805.30
10	0.5	9,805.30
11	0.5	9,805.30
12	0.5	9,805.30
13	0.5	9,805.30
14	0.5	9,805.30
15	0.5	9,805.30
16	0.5	9,805.30
17	0.5	9,805.30
18	0.5	9,805.30
19	0.5	8,987.04
TOTAL	10% del Importe del Contrato	196,105.99

117. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que el 10% que sería retenido como garantía de fiel cumplimiento equivaldría a S/ 196,105.99 (ciento

noventa y seis mil ciento cinco con 99/100 soles), tal y como se acredita en el numeral anterior.

118. Por otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la cláusula undécima del **CONTRATO** establece que le corresponderá a **QALI WARMA** el integró de las garantías cuando la resolución del contrato sea imputable al Contratista. A continuación, insertamos la parte pertinente de la cláusula undécima del **CONTRATO**.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del Contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

119. De conformidad con lo dispuesto la cláusula undécima del **CONTRATO**, el monto de las garantías corresponde íntegramente a **QALI WARMA** cuando la resolución del **CONTRATO** por causa imputada al **CONSORCIO** haya quedado consentida.
120. Esta estipulación contractual es concordante con el literal b) del numeral 100) del **Manual de Compras** aplicable, cuando establece que el **QALI WARMA** está facultado para solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento si se cumplen los mismos supuestos estipulados en la cláusula undécima del Contrato, es decir, que la resolución contractual quede consentida o que por laudo arbitral se determine la procedencia de la resolución contractual.
121. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha determinado que la resolución del **CONTRATO** por causa imputada al **CONSORCIO** ha quedado consentida.
122. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene también en consideración que el **CONSORCIO**, en su condición de MYPE, accedió al beneficio de sustituir la carta fianza de fiel cumplimiento por el mecanismo de retención de valorizaciones.
123. Entonces, de acuerdo a lo estipulado en el **CONTRATO** y en el **Manual de Compras**, la consecuencia inmediata de la resolución del **CONTRATO**, cuando se deba a causa imputable al proveedor y haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido se determine su procedencia, es que **QALI**

WARMA disponga de manera definitiva del íntegro de la garantía o fondo de garantía que es equivalente al 10% del monto del **CONTRATO**.

124. En este caso, el Comité resolvió el **CONTRATO** sobre la base del supuesto estipulado en el literal a) del numeral 16.1. de la cláusula décimo sexta del **CONTRATO**. A continuación, insertamos la parte pertinente de la cláusula décimo sexta del **CONTRATO**.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

16.1 Se deberá resolver el presente Contrato, en los supuestos siguientes:

- a) En caso se determine que los datos consignados en el Acta de Entrega y Recepción de raciones, presentada por EL PROVEEDOR a la Unidad Territorial, no es idéntica a aquella que se encuentra en la I.E. o la fotografiada a través del sistema informático utilizado por EL PROVEEDOR al momento de la entrega.
- b) En caso se determine que los alimentos entregados por EL PROVEEDOR, haya afectado la salud de los usuarios.
- c) Cuando EL PROVEEDOR acumule el 20% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- d) Cuando las raciones distribuidas hayan generado problemas de salud a los usuarios y, éstos resulten imputables a EL PROVEEDOR, conforme a lo establecido en la regulación sobre la materia y la aprobada por el PNAEQW.

125. En efecto, consta en los actuados arbitrales que el **CONSORCIO** adulteró la hora de entrega de las raciones del día 29 de marzo de 2019 debido a que había entregado las raciones a la Institución Educativa Reino de los Niños fuera del horario establecido en la cláusula cuarta del **CONTRATO**.

126. Cabe indicar al respecto que durante el proceso arbitral el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha cuidado en todo momento de que ambas partes tengan la debida oportunidad de defender sus respectivas posiciones y hacer valer sus derechos. No obstante ello, mediante Decisión N° 4 de fecha 23 de julio de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró parte renuente al **CONSORCIO** al no haber contestado la demanda incoada en su contra. A su vez, el 7 de agosto de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración y Sustentación de posiciones y presentación de medios probatorios en la cual se dejó constancia de la inasistencia del **CONSORCIO**. Igualmente, el 21 de noviembre de 2018 se realizó la Audiencia de Informes Orales en la que también se dejó constancia de la inasistencia del **CONSORCIO**, a pesar de haber sido debidamente notificado.

127. El **CONSORCIO** únicamente ha presentado durante el proceso un alegato escrito en el que ha argumentado un abuso en el que habría incurrido el Comité al resolver el **CONTRATO**, señalando que lo ocurrido el día 29 de marzo de 2019 fue una tardanza que se habría originado en un caso fortuito generado por

el tráfico de la zona y que la enmendadura en el Acta en cuestión la habría hecho el chofer encargado y no uno de sus funcionarios o directivos, precisando que al no tener contrato vigente no debe pagar más de lo que ya se le ha descontado y que con ello se debe dar por terminada la controversia, por lo que en caso deba el monto que le ha sido demandado, se le contratare nuevamente para que pueda pagar con las ganancias que perciba.

128. El **TRIBUNAL ARBITRAL** no considera atendible la posición del **CONSORCIO**. En primer lugar, el **CONTRATO** y los documentos que lo comprenden no prevén que **QALI WARMA** deba contratarlo nuevamente a efectos de que pague el monto correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento.
129. En segundo lugar, desde el inicio, esto es, antes de participar en el proceso de contratación y, por ende, de suscribir el **CONTRATO**, el **CONSORCIO** conocía el contenido del **Manual de Compras**, de las Bases, así como del Modelo de Contrato contenido en las Bases, documentos que establecen la obligación de constituir una garantía de fiel cumplimiento, sea bajo la forma de carta fianza o bajo el mecanismo de retenciones sobre valorizaciones aplicable a las MYPEs, y que tal garantía debía hacerse efectiva por el 10% del monto adjudicado en caso de resolución contractual por incumplimiento de obligaciones por causa imputable al proveedor, siempre que la resolución quede consentida, que es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso, a saber: i) incumplimiento de obligaciones por causa imputable al **CONSORCIO** (adulteración del Acta); y, ii) consentimiento de la resolución contractual efectuada por el **Comité**.
130. Como se ha señalado, una de las razones de la garantía de fiel cumplimiento es compeler al estricto cumplimiento del **CONTRATO**. El hecho que el **CONSORCIO** sea una MYPE que se acogió al mecanismo de retención de valorizaciones no le exime de su deber de cumplir estrictamente sus obligaciones. Tanto más si la forma fraccionada de obtener esa garantía por parte de **QALI WARMA**, a través de la retención del 10% de cada valorización, constituye un beneficio para el **CONSORCIO** en su calidad de MYPE, el cual no puede servir de mecanismo para evadir el resarcimiento contractual previsto en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales.
131. En ese sentido, estando a lo antes señalado, este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera procedente amparar la pretensión accesoria postulada por **QALI WARMA** respecto de la primera pretensión principal de la demanda, debiendo el

CONSORCIO pagar a favor de **QALI WARMA** la suma ascendente a **S/ 97,234.74 (noventa y siete mil doscientos treinta y cuatro con 74/100 soles)** por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

IX.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al **CONSORCIO** el pago de **S/ 32,930.04 (treinta y dos mil novecientos treinta con 04/100 soles)** por concepto de recuperación del monto pagado por raciones observadas por alerta sanitaria pagadas en la primera entrega derivada del Contrato N° 008-2016-CC-LIMA5/RACIONES.

POSICIÓN DE QALI WARMA

132. **QALI WARMA** expresa que, con Memorando Múltiple N° 0134-2017-MIDIS/PNAEQW-USME, la Unidad de Supervisión y Monitoreo habría informado que la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA), habría encontrado manchas marrones los siguientes productos: (i) leche esterilizada endulzada con harina de cereales extruidos (avena, maíz y quinua) marca «Bonlé» (presentación de 290 mililitros) y (ii) leche esterilizada endulzada enriquecida con vitaminas, minerales y DHA «Bonlé» (presentación de 290 mililitros), los cuales fueron habrían sido declarados no aptos para el consumo humano.
133. **QALI WARMA** afirma que mediante memorando N° 1703-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, se habría dispuesto el descuento de los productos involucrados en el pronunciamiento de DIGESA.
134. En base a lo señalado en el párrafo precedente, **QALI WARMA**, a través del memorando N° 1950-2017-MIDIS/PNAEQW-UGTR, habría determinado que, para el descuento del producto, se emplearía el costo de adquisición consignado en la factura N° 001-00007 presentada por el **CONSORCIO** para la liberación de raciones de la entrega N° 1.
135. **QALI WARMA** manifiesta que, por memorando N° 553-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM, se habría procedido a descontar el importe de **S/ 32,930.04 (treinta y dos**

mil novecientos treinta con 04/100 soles) correspondiente a las raciones observadas con alerta sanitaria y pagadas en la entrega N° 1 del **CONTRATO**.

136. **QALI WARMA** alega que lo que se solicita, en resumen, es que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene al **CONSORCIO** el pago a su favor por aquellos productos que fueron declarados "No aptos" para el consumo humano y que fueron cancelados en su oportunidad al contratista en el pago de la primera entrega del **CONTRATO**.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

137. El **CONSORCIO** no se ha pronunciado sobre este punto controvertido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

138. Para la resolución de este punto controvertido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente hacer referencia los hechos acontecidos sobre los productos observados por DIGESA.

139. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte del Informe N° 04-2017-MIDIS/PNAEQW-USME/CSM-TEB, dirigido a la coordinadora (e) de supervisión y monitoreo, que se hace mención al pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria DIGESA sobre el hallazgo de manchas de color marrón en (i) leche esterilizada endulzada con harina de cereales extruidos (avena, maíz y quinua), marca «Bonlé» por 290ml y (ii) leche esterilizada endulzada, enriquecida con vitaminas, minerales y DHA, marca «Bonlé» por 290ml.

140. Mediante el Memorando N° 1703-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR se dispuso el descuento de los productos involucrados en el pronunciamiento de DIGESA.

141. De esta manera, mediante el Memorando N° 553-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM, se procedió a descontar el importe de S/ 32,930.04 (treinta y dos mil novecientos treinta con 04/100 soles) correspondiente a las raciones observadas con alerta sanitaria y pagada en la entrega N° 1 del **CONTRATO**.

142. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que, en el Acta de evaluación de ejecución contractual, se estableció por concepto de otros pagos el monto ascendente a S/ 32,930.04 (treinta y dos mil novecientos treinta con 04/100 soles) como descuento de los productores involucrados en el



pronunciamiento de DIGESA. A continuación, se inserta la parte pertinente del Acta de evaluación de ejecución contractual.

DETERMINACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	
100% DE GARANTÍA	RETENCIÓN INYPE
MONTOS DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO (MGFC)	80.871,25 (S/)
PENALIDADES NO APLICADAS (PSP)	
OTROS PAGOS (OP)	32.930,04 (S/)
EJECUCIÓN DE GARANTÍA (EEOG)	198.165,99 (S/)
MONTOS A DEVOLVER (MGFC-PNP+OP+EEOG)	NO APLICA

EN CASO SE DETERMINE MONTO A RECUPERAR	
MONTOS A RECUPERAR (MGFC-PNP+OP+EEOG)	S/
	130.164,78 (S/)

MGFC: Monto total de la retención INYPE Monto total de las Cotas Financieras Variables
 PSP: Penalidades no aplicadas
 OP: Otros Pagos
 EEOG: Ejecución de garantía
 En las claves (PSP, OP y EEOG) se deberá precisar en observaciones

ANEXO I: EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL															
DATOS GENERALES															
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA															
DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES															
N°	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS ÍTEMES	UNIDAD DE MEDIDA
1	M ²	...	M ²												

143. Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que en el Informe N° 051-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rblanco de fecha 8 de marzo de 2017, se estableció que la cantidad de los productos entregados por el **CONSORCIO** que habían sido observados por DIGESA ascienden a 28,876 (veintiocho mil ochocientos setenta y seis), y el monto a descontar era ascendente a S/ 32,930.04 (treinta y dos mil novecientos treinta con 04/100 soles).

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

INFORME N° 051-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rblanco

PARA : ECON. CARLOS ANTONIO MARQUEZ MONTES
 Jefe de la Unidad Territorial de Línea Metropolitana y Celloso

DE : ROSARIO DEL PILAR BLANCO ESPONDA
 Supervisora de Compras Lima 5

ASUNTO : DESCUENTO A LOS PROVEEDORES QUE SE ENCUENTRAN INMERSOS EN LA OBSERVACION DE DIGESA EN LAS FECHAS DE MARZO - ABRIL 2016 PARA EL COMITÉ LIMA 5

REFERENCIA : a) Informe 148-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-mvillanueva
 b) Informe 023-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM-rblanco
 c) Memorando N° 1950-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
 d) Memorando N° 333-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM
 e) Memorando N° 1703-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
 f) Memorando N° 304-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLM
 g) Memorando Múltiple N° 134-2017-MIDIS/PNAEQW-USME

FECHA : Lima, 08 de Marzo del 2017.

89 MAR 2017
 1032



• CONSORCIO VIRGEN DE NAZARET:

NOMBRE DEL PRODUCTO	MARCA	PRESENTACION	ITEM	Nº CONTRATO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO LECHE	TOTAL A DESCONTAR
LECHE ENRIQUECIDA Y LECHE CON FERULAS	BOHLE	290	ATE - 6	0005-2016-CC-LIMA 5/RACIONES	28,886	1.14	32,930.04

[Handwritten signature and date]



[Large handwritten mark]

144. Asimismo, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que en el Informe N° 148-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLC-mvillanueva que se identificaron la cantidad de productos entregados por el CONSORCIO.

"Acto del Buen Servicio al Ciudadano"

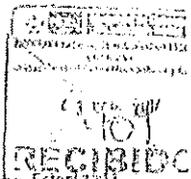
INFORME N° 148-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLC-mvillanueva

A : ECON. CARLOS ANTONIO MARQUEZ MONTES
Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao

ASUNTO : Información detallada de lotes observados del producto Leche Estérilizada endulzada con Harina de Cereales Extruidos, marca Bohle y Leche Estérilizada endulzada Enriquecida con Vitaminas, Minerales y DHA, correspondiente al comité de compra Lima 5

REFERENCIA : a) Informe N° 023-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLC/blanco
b) Copias de Actas de Liberación
c) Copias de Guía de Remisión y Factura

FECHA : Lima, 22 de febrero del 2017



"Tabla del Plan Maestro de Cuentas"

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
10000000	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64
10000001	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64
10000002	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64
10000003	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64
10000004	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64
10000005	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64
10000006	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64
10000007	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64
10000008	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64
10000009	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64
10000010	ALIMENTOS	kg	28876	1.14	32918.64



145. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que fueron 28,876 (veintiocho mil ochocientos setenta y seis) productos los que fueron entregados por el **CONSORCIO** que habían sido observados por DIGESA y declarados como no aptos para consumo. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que el costo de cada producto era de S/ 1.14 (un con 14/100 soles) por lo que el monto pagado al **CONSORCIO** por los productos ascendía a S/ 32,918.64 (treinta y dos mil novecientos dieciocho con 64/100 soles).

146. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que es indispensable tener en consideración que, previo a esta reclamación, **QALI WARMA** presentó su conformidad luego de la entrega de los productos por parte del **CONSORCIO**.

147. En la cláusula cuarta del **CONTRATO** se señala lo siguiente:

«(...) *EL PROVEEDOR deberá entregar diariamente las raciones en las Instituciones Educativas, según cronograma y lo establecido en el Anexo N° 04-B – Requerimiento de raciones para las Instituciones Educativas. bajo las condiciones predeterminadas en las Bases del Proceso de Compra y dejando constancia en el Anexo N° 05 – Acta y Recepción de Raciones (...)*». (El énfasis es nuestro)

148. Como puede apreciarse, las entregas eran consignadas en el Acta de Recepción de Raciones. En el caso en concreto, se advierte que, al momento de recibir la primera entrega, **QALI WARMA** no realizó ninguna observación a los productos del **CONSORCIO**.

149. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe tener en cuenta que el **CONSORCIO** solo transporta y entrega los productos, no los fabricaba. Siendo esto así, el

CONSORCIO no se encontraría en condiciones de conocer si es que los productos se encontraban aptos o no para el consumo humano.

150. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que **QALI WARMA** no ha probado que haya formulado observaciones en las entregas de los productos del **CONSORCIO**.

151. Asimismo, considera que la observación sobre el hallazgo de manchas de color marrón en (i) leche esterilizada endulzada con harina de cereales extruídos (avena, maíz y quinua), marca «Bonlé» por 290ml y (ii) leche esterilizada endulzada, enriquecida con vitaminas, minerales y DHA, marca «Bonlé» por 290ml, fue realizada por la Autoridad Sanitaria DIGESA que observó los productos. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que las observaciones de la Autoridad Sanitaria DIGESA fueron realizadas a los productos en su contenido (elaboración), por lo que, a consideración del **TRIBUNAL ARBITRAL**, el **CONSORCIO** no tenía control sobre el contenido de los productores y que en caso hubiera alguna anomalía visible del productor, **QALI WARMA** debió dejar constancia de ello en las actas de entrega.

152. Por las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la presente pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**.

IX.4 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar al **CONSORCIO** que asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que se tenga que incurrir producto del trámite del presente proceso arbitral.

POSICIÓN DE QALI WARMA

153. **QALI WARMA** expresa que la razón le asiste tanto en hechos como en derecho y, por ese motivo, le corresponderá al **CONSORCIO** asumir el 100% de los gastos arbitrales al haberse negado a cumplir con las obligaciones contractuales a las que se obligó.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

154. El **CONSORCIO** no se ha pronunciado sobre este punto controvertido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

155. En este punto controvertido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. En tal sentido, este Colegiado considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.

156. Dado que el **QALI WARMA** y el **CONSORCIO** no han pactado en el **CONTRATO** la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que corresponde aplicar lo establecido por el Reglamento del **CENTRO** y, supletoriamente, lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje).

157. Debido a que el Reglamento del **CENTRO** no regula la manera de imputar los costos y costas del arbitraje, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se base en lo normado por la Ley de Arbitraje.

158. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje:

«Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

159. DE TRAZEGNIES, respecto a este artículo, expresa lo siguiente:

«Los costos del arbitraje pueden ser clasificado en dos grandes categorías principales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriadamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)»⁷».

160. Por otra parte, el primer numeral del artículo 73 de la Ley de Arbitraje señala que:

«Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)».

161. En este sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha apreciado durante el desarrollo del proceso que ambas **PARTES** han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles y que, por ello, han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.

162. Teniendo en cuenta este hecho, el **TRIBUNAL ARBITRAL** es de la opinión de que ambas **PARTES** deben asumir los costos del arbitraje en los que cada una ha incurrido.

⁷ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Coordinadores: Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard González. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de arbitraje, 2010, p. 788.

163. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que tanto el demandante como el demandado tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que ambas partes debían defender sus pretensiones y/o defensas en el proceso y, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como el 50% de los gastos arbitrales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
164. En base a las consideraciones expuestas, corresponde ordenar a cada una de las **PARTES** que asuma el 50% de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL**, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
165. Al respecto, al Secretaría Arbitral ha informado al **TRIBUNAL ARBITRAL** que **QALI WARMA** ha cumplido con realizar el pago del 100% de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y de la Secretaria Arbitral y los Gastos Administrativos según el siguiente detalle:

PAGO DE GASTOS ARBITRALES			
	TASA POR SOLICITUD DE ARBITRAJE	TASA ADMINISTRATIVA	HONORARIOS ARBITRALES
QALI WARMA	S/. 1,593.00	S/. 2,655.00 + S/. 2,655.00 (SUBROGACIÓN) = S/. 5,310.00	S/. 6,197.49 + S/. 6,197.49 (SUBROGACIÓN) = S/. 12,394.98
CONSORCIO VIRGEN DE NAZARET		NO PAGÓ	NO PAGÓ

166. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que **QALI WARMA** ha realizado el pago vía subrogación en la parte que le correspondía al **CONSORCIO** por los siguientes conceptos:

- S/. 2,655.00 (dos mil seiscientos cincuenta y cinco con 00/100 soles) por Gastos Administrativos.
 - S/. 6,197.49 (Seis mil ciento noventa y siete con 49/100 soles) por Honorarios Arbitrales.
- TOTAL: S/. 2,655.00 + S/. 6,197.49 = 8,852.49 (ocho mil ochocientos cincuenta y dos con 49/100 soles)

167. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda de **QALI WARMA**.
168. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL ORDENA** a cada una de las **PARTES** asuma el 50% de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL**, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaria Arbitral y Gastos Administrativos, por lo que **ORDENA** que el **CONSORCIO** devuelva a **QALI WARMA** el monto ascendente a S/ 8,852.49 (ocho mil ochocientos cincuenta y dos con 49/100 soles)
169. Igualmente, **ORDENA** a cada una de las **PARTES** asumir sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

170. El **TRIBUNAL ARBITRAL**, de manera previa a resolver la controversia sometida a este procedimiento arbitral, manifiesta que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:

- ✓ Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.
- ✓ Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas por del **TRIBUNAL ARBITRAL**.



- ✓ Que **QALI WARMA** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que el demandado no la contestó pese a estar debidamente notificado.
- ✓ Que el **CONSORCIO** fue debidamente emplazado con la demanda.
- ✓ Que **LAS PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- ✓ Que **LAS PARTES** no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa durante el proceso.
- ✓ Que los miembros del **TRIBUNAL ARBITRAL** se reunieron con el objetivo de realizar la deliberación relativa a la controversia materia de arbitraje.
- ✓ Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

171. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de las pruebas, recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

172. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56^º de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

173. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139^º de la Constitución Política del Perú en el

⁸ «Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar».

⁹ «Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.

174. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que *«el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)»*.¹⁰ En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.
175. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
176. En ese sentido, la motivación, que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
177. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
178. Para MANTILLA-SERRANO¹¹ el laudo debe ser:

- a) Congruente: debe existir coherencia entre los fundamentos y la decisión.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

¹⁰ Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...).

¹¹ Citado por: GUERINONI ROMERO, Mariela. «La Motivación del laudo arbitral». En: *Revista Arbitraje PUCP*, número 6 Lima: PUCP, año 2016.



- b) Suficiente: debe haber explicación adecuada y solvente de los motivos que han llevado a la decisión.
- c) Claro: comprensible para quien lo lea, especialmente para las partes.
- d) Integral: debe pronunciarse sobre todas las pretensiones, asunto que está directamente vinculado a la tutela jurisdiccional.
- e) Extenso: pero sólo hasta el punto de explicar de manera lógicamente razonada los hechos, la valoración (positiva o negativa) de los medios probatorios admitidos y actuados y el derecho aplicable al caso concreto. No se trata de redactar un tratado o de demostrar innecesariamente cuan leído es el árbitro o cuanto sabe de la materia en controversia.

179. En este contexto, en el presente Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las **PARTES** pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente laudo arbitral.

180. Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, en uso de sus facultades, **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y, por lo tanto, se **DECLARA** consentida la resolución del Contrato N° 008-2016-CC-LIMA5/RACIONES efectuada mediante la Carta Notarial N° 086-2016-CC-LIMA5.

SEGUNDO: **DECLARAR FUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y, por lo tanto, se **ORDENA** al Consorcio Virgen de Nazaret pagar a favor del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la suma ascendente a S/ 97,234.74 (noventa y siete mil doscientos treinta y cuatro con 74/100 soles) por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

TERCERO: **DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

QUINTO: ORDENAR que cada una de las partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. En tal sentido, **ORDENAR** al Consorcio Virgen de Nazaret devolver Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma el monto ascendente a S/ 8,852.49 (ocho mil ochocientos cincuenta y dos con 49/100 soles) por concepto de gastos arbitrales asumidos vía subrogación.

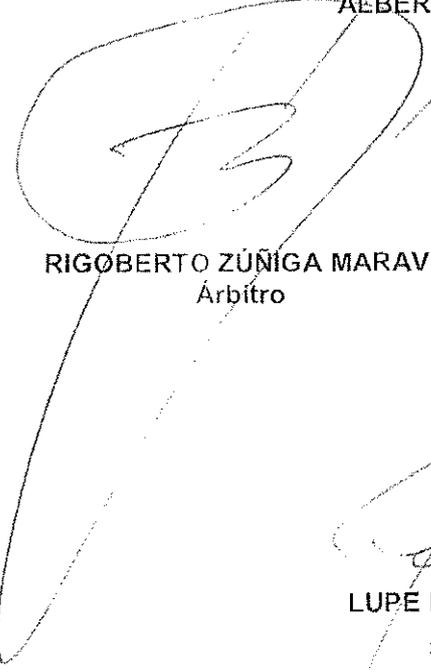
Asimismo, **ORDENAR** que cada una de las partes asuma sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las **PARTES.** –



ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ
Presidente



RIGOBERTO ZÚNIGA MARAVÍ
Árbitro



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
Árbitro



LUPE BANCAYÁN CALDERÓN
Secretaría Arbitral